

**Mandatos del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes; de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos y del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**

REFERENCIA:  
AL ESP 3/2021

14 de abril de 2021

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes; de Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; de Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos y de Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con las resoluciones 43/6, 43/4, 43/16 y 43/20 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **presuntas devoluciones en frontera o “pushbacks” de personas migrantes, incluyendo adolescentes migrantes, en las fronteras de España con Marruecos en Melilla. Estas se enmarcarían en un contexto de numerosas devoluciones y deportaciones sumarias indiscriminadas en frontera presuntamente practicadas por la Guardia Civil Española, durante los últimos años.**

Según la información recibida:

Los puestos fronterizos de la ciudad autónoma de Melilla con Marruecos se encuentran cerrados desde marzo de 2020, como parte de las medidas para hacer frente a la emergencia sanitaria por COVID-19.<sup>1</sup> Según se informa, dichas medidas no habrían contemplado mecanismos regulares de acceso al territorio para los migrantes y solicitantes de asilo en situación vulnerable. Esta situación habría incrementado el uso de otras rutas migratorias, de mayor riesgo, registrándose un aumento de migrantes y solicitantes de asilo que han intentado ingresar a Melilla y Ceuta a nado o a bordo de pequeñas embarcaciones. Según las alegaciones recibidas, desde 2018 se registra un aumento de personas que arriesgan su vida e integridad física para solicitar protección internacional en Melilla.

En este contexto, la mañana del martes 19 de enero de 2021, alrededor de 150 personas migrantes, en su mayoría de origen sub-sahariano, habrían saltado las tres vallas sucesivas que separan Melilla del territorio marroquí, en la zona alta que se encuentra entre el paso fronterizo de Mariguari y los pinares de Rostrogordo, donde se estaba realizando una obra de reforma en la alambrada de la parte marroquí. Esta alambrada de 12 km de largo rodea la ciudad española de Melilla, situada en la costa norte de Marruecos. Junto con Ceuta, es el único punto de entrada terrestre a la Unión Europea desde África.

<sup>1</sup> [Orden nº 1450 de fecha 15 de marzo de 2021, por la que se prorroga las medidas establecidas en la orden nº 1135 de fecha 1 de marzo de 2021, como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica de la COVID-19.](#)

Nueve personas migrantes fueron conducidas al hospital con cortes y lesiones de diversa consideración y el resto, alrededor de unas 78 personas, fueron trasladadas al Centro de Estancia Temporal de Inmigrantes (CETI). La Guardia Civil, habría practicado 12 rechazos en frontera o pushbacks tras lo cual las personas migrantes habrían sido puestas en manos de las fuerzas auxiliares militares marroquíes. Además, de acuerdo con información publicada por la Guardia Civil, alrededor de unas 30 personas migrantes habrían sido interceptadas por la policía marroquí.

De este grupo, dos migrantes fueron conducidos al hospital El Hassani de Nador para tratarles las heridas y fracturas de mayor consideración. Entre ellas, una persona migrante originaria de África del oeste habría sufrido graves lesiones tras ser presuntamente golpeado con bastonazos en la cara y en la cabeza, hasta dejarle cubierta de sangre, por parte de las fuerzas auxiliares marroquíes luego de ser entregado a éstos por la Guardia Civil Española. Al continuar su hemorragia fue trasladada al hospital El Hassani en Nador, Marruecos. De acuerdo con los testimonios proporcionados, esta persona habría sido detenida y esposada por la Guardia civil española inmediatamente después de haber puesto sus pies en suelo español. Esta persona habría sido entregada sumariamente a las fuerzas marroquíes. En ningún momento esta persona migrante habría sido sometida a un procedimiento de identificación o de evaluación de sus necesidades de protección. No se le habría dado la oportunidad de explicar sus circunstancias personales, ni objetar contra su deportación inminente. Tampoco habría sido asistida por abogados o intérpretes.

Según la fuente, otra de las personas migrantes atendidas en el mismo hospital, de origen maliense, habría sido detenida por la Guardia Civil entre las dos vallas erigidas sobre suelo español. Después de su reenvío sumario a las fuerzas auxiliares marroquíes, estas le habrían golpeado fuertemente dejándole lesiones en las manos. De acuerdo a los testimonios proporcionados, como en el caso anterior, la persona migrante no habría recibido ningún tipo de asistencia legal ni se le habría ofrecido la asistencia de un intérprete para poder comunicarse. Tampoco se le habría sometido a un proceso de evaluación inicial para determinar su situación de vulnerabilidad en ese momento, ni se le habría consultado sobre sus circunstancias personales concretas. Otro grupo de personas migrantes presentarían lesiones en las muñecas y en las caderas posiblemente como consecuencia de saltar la valla.

La estructura de la frontera en este lugar, comprendería tres vallas consecutivas, dos exteriores de seis metros de altura y una interior de tres metros de altura. Franquearlas induciría a una exposición fatal a los migrantes a fracturas de muñecas y caderas. La primera línea de cierre del lado marroquí, incluiría objetos cortantes, tales como fragmentos de vidrio, lo cual provocaría numerosas heridas debido a cortes.

Otras personas migrantes heridas habrían sido detenidas en la base Gendarmería Real de Arakmane, en Nador, Marruecos. De acuerdo con los testimonios proporcionados, en dicha base aún se encontrarían detenido el grupo de migrantes que habría sido aprendido tras el salto del 26 de agosto de 2020, es decir, más de siete meses.

*Alegaciones acerca de prácticas recurrentes e indiscriminadas de devoluciones en frontera presuntamente amparadas bajo la Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana*

El 5 de julio de 2020, se reportó el salto de las vallas de Melilla y la presunta devolución en frontera de un grupo de cuatro personas migrantes. Entre ellas se encontraba un adolescente de 15 años, que partió de Mali para ayudar a sus hermanos pequeños tras el fallecimiento de su madre. Con este objetivo, atravesó Argelia para llegar a Marruecos y luego España. Al intentar el grupo franquear la valla, las fuerzas auxiliares marroquíes habrían lanzado piedras para forzarles a bajar. Al llegar a la tercera valla, producto de las concertinas, sufrieron heridas en las manos y en los brazos. Una vez del lado español, los cuatro migrantes habrían sido interceptados por tres Guardias Civiles, quienes, les habrían reenviado a las fuerzas militares auxiliares marroquíes, sin ningún tipo de identificación, ni evaluación de su situación.

De acuerdo con los testimonios recibidos, las fuerzas marroquíes habrían golpeado al adolescente migrante con bastones pese a que ya se encontraba visiblemente herido y sangrando. Las fuerzas marroquíes habrían preguntado al adolescente su edad y luego habrían procedido a registrarle los bolsillos, llevándose el dinero que tenía para luego conducirlo a las dependencias de la Gendarmería Real en Nador, Marruecos. Al ver abierta la puerta del patio de la Gendarmería, las cuatro personas migrantes habrían escapado y tras casi un día de caminar habrían logrado llegar al hospital El Hassani de Nador.

De acuerdo con la información proporcionada, las alegaciones de devoluciones en frontera descritas arriba se enmarcarían en un contexto de numerosas devoluciones y deportaciones sumarias indiscriminadas en frontera presuntamente practicadas por la Guardia Civil Española durante los últimos años.<sup>2</sup> Según la fuente, desde el año 2018 se habrían producido un gran número de devoluciones en frontera de personas migrantes que habrían accedido a Melilla por vías no regularizadas, ya sea tras saltar la valla de Melilla o tras su desembarco en las islas Chafarinas. Según las alegaciones recibidas, la mayor parte de estas devoluciones se habrían practicado de modo sumario, siendo entregadas a las autoridades marroquíes sin realizar un procedimiento de identificación, en ausencia de asistencia legal y servicios de interpretación.

La disposición décima “Régimen Especial de Ceuta y Melilla” de la Ley Orgánica 4/2015, de Protección de la Seguridad Ciudadana, adoptada el 30 de marzo de 2015, establece un régimen especial a dichas ciudades autónomas. Su utilización durante los últimos años habría dado lugar a una legitimación de la práctica indiscriminada de España de devoluciones en frontera o “pushbacks” de personas migrantes detectadas en la línea fronteriza de la demarcación territorial de Ceuta o Melilla. En particular, el artículo 36, apartado 23, que sanciona con multas el uso de imágenes o datos personales o profesionales de autoridades o miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que pueda poner en peligro la seguridad personal o familiar de los agentes, de las instalaciones protegidas o en riesgo el éxito de una operación, con respeto al derecho fundamental a la información, implicaría, aún tomando

<sup>2</sup> Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de España, en su 114º período de sesiones, 29 de junio a 24 de julio de 2015, CCPR/C/ESP/CO/6, párr. 18-19.

en cuenta las recientes revisiones en cuanto a su interpretación,<sup>3</sup> una restricción desproporcionada y discrecional al derecho a la libertad de expresión y a la información. De acuerdo a la información recibida, dicha Ley, restringiría de forma innecesaria, desproporcionada y discrecional las labores de monitoreo de las organizaciones de la sociedad civil que intentan documentar a través de imágenes devoluciones en caliente y otras vulneraciones a los derechos humanos de las personas migrantes en la frontera, en particular en Ceuta y Melilla.

Según la fuente, debido a la amenaza de cuantiosas multas para quien grabe o fotografíe las devoluciones en frontera y difunda la grabación de las fuerzas y cuerpos de seguridad, las organizaciones de la sociedad civil, defensores de derechos humanos de las personas migrantes y periodistas, ya no podrían obtener soporte visual de los hechos, salvo respecto de heridas y fracturas que sufren algunos migrantes tras las devoluciones en frontera. Según las alegaciones recibidas, las multas impuestas por este tipo infracción pueden alcanzar un importe de mínimo 600 y máximo 30.000 euros. Según se informa, desde su entrada en vigor en julio de 2015 y hasta diciembre de 2019, se han impuesto un total de 197.288 sanciones en materia de seguridad ciudadana, alcanzando un importe de más de 73 millones y 717 mil euros.<sup>4</sup> Entre ellas 163 sanciones han sido impuestas con base en el artículo 36, apartado 23, alcanzando un importe de más de 100 mil euros. Personas defensoras trabajando en la zona afirman no tener acceso a las zonas contiguas a las vallas fronterizas de Melilla (o de Ceuta) cuando la Guardia Civil realiza una operación de contención de personas migrantes que las saltan. Asimismo, en el caso de producirse la labor de documentación gráfica de las operaciones de la Guardia Civil se ha observado el hostigamiento de las fuerzas de seguridad para impedirle en sí misma o la difusión de las imágenes grabadas.

Sin prejuzgar la veracidad de estas alegaciones, quisiéramos expresar nuestra preocupación por las alegaciones de devoluciones en caliente en la frontera española de la ciudad autónoma de Melilla con Marruecos. Observamos con preocupación los reportes que indican que la Guardia Civil Española habría devuelto en la frontera a personas migrantes a Marruecos, sin ninguna evaluación individual sobre las necesidades de protección que pudieran tener, en violación del principio de no devolución y pudiendo exponer a personas en necesidad de protección y a niños, niñas y adolescentes migrantes a correr el riesgo de sufrir actos de violencia y tratos crueles, inhumanos y degradantes en Marruecos. A la luz de la situación de violencia contra migrantes en la zona de frontera con Marruecos,<sup>5</sup> y del presunto maltrato al que fueron sometidos, no haber realizado una evaluación sobre el eventual riesgo de daño irreparable para las personas migrantes antes de su deportación constituye una violación al principio de no devolución y en el caso del adolescente migrante, no

<sup>3</sup> [Instrucción 13/2018, de 17 de octubre, de la Secretaría de Estado de seguridad, sobre la práctica de los registros corporales externos, la interpretación de determinadas infracciones y cuestiones procedimentales en relación con la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.](#) Ver también: Se declara la inconstitucionalidad y nulidad del inciso destacado del apartado 23 y la no inconstitucionalidad del resto del apartado siempre que se interprete en el sentido establecido en el FJ 7 C), por Sentencia del TC 172/2020, de 19 de noviembre. Ref. BOE-A-2020-16819.

<sup>4</sup> De acuerdo con los datos oficiales publicados por el Ministerio del Interior en el Portal Estadístico de Criminalidad: <https://estadisticasdecriminalidad.ses.mir.es/publico/portalestadistico/portal/datos.html?type=pcaxis&path=/Datos10/&file=pcaxis>.

<sup>5</sup> Marruecos, Examen Periódico Universal, Tercer Ciclo, Consejo de Derechos Humanos, Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, 27º periodo de sesiones 1 a 12 de mayo de 201, 7A/HRC/WG.6/27/MAR/2, párr. 96. Ver también, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre el sexto informe periódico de Marruecos, 1 de diciembre de 2016, CCPR/C/MAR/CO/6, párr. 35 y 36.

haber tenido en cuenta el interés superior del niño, lo cual viola además los artículos 3 y 37 de la Convención de los Derechos del Niño. A este respecto, expresamos nuestra grave preocupación por los informes que indican un aumento sostenido del uso de rutas migratorias de mayor riesgo y de personas migrantes que arriesgan su vida e integridad física para solicitar protección internacional en Melilla en parte debido al aumento de las barreras a la migración regular y a las prácticas de devoluciones “en caliente”. En este sentido, nos preocupa que la falta de alternativas para una migración realmente segura, ordenada y regular esté forzando a las personas migrantes a recurrir a rutas clandestinas y peligrosas, y que esto las lleve a ser posibles víctimas de graves violaciones de los derechos humanos.

Como puesto de relieve en comunicaciones anteriores (véase ESP 1/2015 y ESP 7/2013), reconocemos el papel vital de las fuerzas del orden y la necesidad de no obstaculizar su trabajo, así como el derecho a la imagen y a la intimidad de las personas que forman parte de estos organismos. Sin embargo, nos preocupa la posible vulneración del derecho a la libertad de expresión por medio de la Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana, incluido el derecho de los periodistas y del público a la información. El suministro de información al público y la publicación de imágenes y grabaciones de actuaciones policiales no sólo son esenciales para el derecho a la información, sino que también son legítimos en el contexto del control democrático de las instituciones públicas. En particular, su ausencia podría impedir la documentación de posibles abusos de uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes del orden. Recordamos que la investigación y el enjuiciamiento de los delitos cometidos por las fuerzas del orden para luchar contra la impunidad es una parte esencial de los valores democráticos.

Respecto a las alegaciones sobre el efecto disuasorio para la libertad de expresión y a la información que parece tener el presunto uso excesivo de sanciones contenidas en la Ley de Seguridad Ciudadana, reiteramos las recomendaciones realizadas por el Comité de Derechos humanos, en el sentido de revisar dicha ley con el fin de asegurar su estricta conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>6</sup>

Recordamos que, según el derecho internacional de los derechos humanos, España tiene la obligación de evaluar individualmente las necesidades de protección de los derechos de las personas migrantes y refugiadas, así como la obligación de garantizar el acceso efectivo al territorio y a los procedimientos de asilo y protección internacional subsidiaria a las personas que lo requieran, especialmente en el caso de niños, niñas y adolescentes no acompañados, respecto de los cuales existe la obligación de velar por que se aplique el principio de no devolución y se tenga en cuenta el interés superior del niño, niña y adolescente como consideración primordial. Deseamos subrayar que los Estados deben garantizar que todas las medidas de gobernanza fronteriza adoptadas en las fronteras internacionales, incluidas las destinadas a hacer frente a la migración irregular, se ajusten al principio de no devolución y a la prohibición de las expulsiones arbitrarias o colectivas.

Asimismo, nos preocupan también las alegaciones acerca de una presunta utilización de la Ley de Seguridad Ciudadana y sus disposiciones relativas al régimen especial de Ceuta y Melilla, para autorizar o “legitimar” devoluciones en frontera o “pushbacks” en violación al principio de no devolución. En este sentido, reiteramos

---

<sup>6</sup> CCPR/C/ESP/CO/6, párr. 25.

que el rechazo “en caliente” en la frontera o “pushbacks”, sin examen individualizado, priva a los migrantes y a los solicitantes de asilo en Ceuta y Melilla de las garantías internacionales mínimas, lo que conllevaría riesgos de violaciones significativas y sistemáticas del principio de no-devolución contenido en los instrumentos internacionales ratificados por España.<sup>7</sup> Recordamos que este tipo de devoluciones en frontera y expulsiones colectivas indiscriminadas de migrantes, sin ofrecer un recurso efectivo o apelación, constituyen violaciones al derecho internacional de derechos humanos, incluyendo al artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados que se refiere al principio de no devolución, de la cual España es parte.

Nos preocupan las alegaciones acerca del posible efecto disuasorio del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión y opinión que parecen tener las sanciones monetarias de montos elevados basadas en la mencionada Ley de Seguridad Ciudadana (como el artículo 36.23). Dichas sanciones parecen limitar excesivamente las acciones de documentación de devoluciones en frontera y de defensa de los derechos humanos de las personas migrantes. Reconocemos el papel vital de las fuerzas del orden y la necesidad de no impedir su actuación, así como el derecho a la intimidad de las personas que forman parte de estas fuerzas. Sin embargo, nos preocupa que disposiciones como la que se menciona, puedan socavar el derecho a la libertad de expresión, incluido el derecho de los periodistas y del público a la información.

Las disposiciones arriba mencionadas, aún tras revisiones en su interpretación, mantienen definiciones excesivamente amplias o ambiguas que pueden resultar en restricciones desproporcionadas y excesivas al derecho a la libertad de expresión y opinión. Consideramos que estas disposiciones no son lo suficientemente precisas, lo cual violaría las exigencias del principio de legalidad, y podría disuadir o incluso castigar a quienes pudieran aportar pruebas de la posible responsabilidad de las fuerzas del orden respecto de devoluciones en frontera u otras violaciones de los derechos humanos y por lo tanto conducen a una situación de impunidad de los actos contrarios a los derechos humanos. La información pública y la publicación de imágenes y grabaciones de las actuaciones policiales y de las fuerzas del orden no sólo son esenciales para el respeto del derecho a la información, sino que también son legítimas en el contexto del control democrático de las instituciones públicas. En particular, su ausencia podría impedir la documentación de vulneraciones a los derechos humanos por parte de los agentes de las fuerzas de orden. Recordamos que conforme con el derecho internacional, toda restricción al derecho a la libertad de expresión debe ajustarse a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Recordamos, en este contexto, la importancia de una prensa libre que pueda contrarrestar los poderes del Estado, lo que permite vigilar y denunciar abusos cometidos por las autoridades y que garantiza la democracia.

En este contexto, los Expertos instan al Gobierno de su Excelencia a proteger los derechos humanos de las personas migrantes y sus familias, y a que se les garantice el derecho fundamental a solicitar y disfrutar del asilo; garantizando el acceso efectivo al territorio y a los procedimientos de asilo y protección internacional a las personas que lo requieran. Las medidas para hacer frente a la pandemia no justifican la persistencia de las devoluciones en caliente o rechazos en las fronteras. Dichas medidas no deben ser utilizadas como pretexto para violar gravemente los

<sup>7</sup> Dichas preocupaciones han sido expresadas anteriormente en otras comunicaciones de Procedimientos Especiales: Entre ellas, ver, por ejemplo: [13 de febrero de 2015, ESP 4/2015](#); [5 de febrero de 2015, ESP 1/2015](#) y [30 de diciembre de 2013, ESP 7/2013](#). Ver también: CCPR/C/ESP/CO/6, párr. 25.

derechos humanos de las personas migrantes. Aunque los gobiernos son responsables de proteger a la población contra la emergencia sanitaria del COVID-19, estas medidas no deben restringir el acceso al asilo y deben salvaguardar los derechos de las personas migrantes y los refugiados. En lo que se refiere a las alegaciones de devoluciones en caliente de niños, niñas y adolescentes migrantes, reiterando las recomendaciones hechas a España por el Comité de los Derechos del Niño en un caso anterior de devolución en frontera, los Expertos instan al Gobierno de su Excelencia, a asegurar en todo su territorio la protección jurídica efectiva de los niños no acompañados y velar por que se aplique el principio de no devolución y se tenga en cuenta el interés superior del niño como consideración primordial y a poner fin a la práctica de la devolución automática de algunos niños, velando por que todos los procedimientos y criterios sean acordes con su condición de niños y con la legislación nacional e internacional.<sup>8</sup> Los Expertos llaman a investigar y juzgar este tipo de hechos para que no se repitan. Finalmente, los expertos instan al Gobierno de su Excelencia a garantizar que las medidas adoptadas por su gobierno en base a la mencionada Ley Orgánica, no se utilicen indebidamente para inhibir las labores de documentación y de defensa de los derechos humanos de las personas migrantes por parte de la sociedad civil y estas puedan llevar a cabo su legítima labor sin restricciones arbitrarias y sin temor a sanciones elevadas.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas.
2. Sírvase indicar qué medidas ha adoptado el Gobierno de su Excelencia para proteger los derechos humanos de las personas migrantes en las fronteras internacionales; en particular sírvase indicar las medidas adoptadas para garantizar que las necesidades de protección de las personas migrantes, incluidas las de los solicitantes de asilo, sean examinadas individualmente, y que no sean devueltos a la frontera internacional sin tener acceso a esta evaluación y a otros procedimientos y garantías pertinentes. Sírvase indicar también las medidas adoptadas o que vaya a adoptar su Gobierno para garantizar que la gestión de las fronteras en el contexto de la respuesta a la pandemia Covid-19, se ajuste al principio de no devolución y a la prohibición de las expulsiones arbitrarias y colectivas.
3. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de su Excelencia para proteger los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes migrantes. A este respecto, sírvase indicar si ha adoptado o considera adoptar medidas tales como protocolos especiales de actuación de la Guardia Civil Española en Melilla y

---

<sup>8</sup> Observaciones finales del Comité sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de España (CRC/C/ESP/CO/5-6), 5 de marzo de 2018, párrs. 45 (a) y (d).

Ceuta que incluyan medidas concretas para la identificación y protección de niños, niñas y adolescentes en la frontera.

4. Sírvese indicar qué medidas ha adoptado el Gobierno de su Excelencia para garantizar que la aplicación de las disposiciones de la mencionada Ley de Seguridad Ciudadana sea conforme al derecho internacional. Asimismo, sírvase indicar si considera la derogación o enmienda de la disposición adicional décima de dicha ley en relación con el “Régimen Especial de Ceuta y Melilla,” la cual habría dado lugar a la práctica indiscriminada de devoluciones automáticas en su frontera, para evitar que se cometan violaciones similares en el futuro.
5. Sírvese proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de su Excelencia para garantizar que la imposición de sanciones en base a la mencionada Ley de Seguridad Ciudadana, en particular el artículo 36 apartado 23, no se utilicen indebidamente para inhibir las labores de documentación y de defensa de los derechos humanos de las personas migrantes por parte de la sociedad civil, de defensores de los derechos de los migrantes y periodistas; de forma que estas puedan llevar a cabo libremente su legítima labor sin restricciones arbitrarias y sin temor a sanciones elevadas. Asimismo, sírvase indicar las medidas adoptadas para garantizar que las mencionadas disposiciones no vulneran los derechos a la libertad de expresión y la libertad de buscar, recibir e impartir información.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Asimismo, quisiéramos informar al Gobierno de su Excelencia de que se ha enviado una comunicación similar al Gobierno de Marruecos.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Felipe González Morales  
Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes

Irene Khan  
Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Mary Lawlor  
Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Nils Melzer  
Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o  
degradantes

## **Anexo**

### **Referencias al derecho internacional de los derechos humanos**

En relación con las alegaciones, sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones o implicar de antemano una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales relacionadas con este caso.

En concreto, quisiéramos hacer referencia al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) ratificado por España el 27 de abril de 1977, especialmente en relación con los artículos 6 (1), 7, 9 y 19 que garantizan el derecho de todo individuo a la vida, a la prohibición de la tortura y otras formas de malos tratos, a la libertad y la seguridad personal y a la libertad de opinión y expresión. En este sentido, quisiéramos destacar que el disfrute de los derechos garantizados en el PIDCP no se limita a los ciudadanos de los Estados Parte, sino que "también debe estar a todas las personas, independientemente de su nacionalidad o apatridia, como los solicitantes de asilo, los refugiados, los trabajadores migrantes y otras personas, que puedan encontrarse en el territorio o sujetos a la jurisdicción del Estado Parte"(ICCPR/C/21/rev.1/Add.13 (2004), Párr. 10).

Quisiéramos también hacer referencia a la Deliberación Revisada No.5 sobre la privación de libertad de las personas migrantes, que estipula que cualquier forma de detención o custodia administrativa en el contexto de la migración debe ser aplicada como medida excepcional de último recurso, por el periodo más breve y solamente si se justifica por una finalidad legítima, tal como documentar la entrada y registrar quejas o para verificar inicialmente la identidad en caso de duda. A las personas no nacionales, incluyendo las personas migrantes independientemente de su estatus, personas solicitantes de asilo, refugiadas y apátridas, en cualquier situación de privación de libertad, se les debe garantizar el acceso a un Tribunal con poder suficiente para ordenar la liberación inmediata o de cambiar las condiciones a efectos de que se pueda llevar a cabo la liberación. El principio de no devolución siempre debe ser respetado, y la expulsión de las personas no nacionales en necesidad de protección, incluyendo personas migrantes independientemente de su estatus, solicitantes de asilo, refugiadas y apátridas, es prohibida en el derecho internacional.

Quisiéramos hacer referencia en particular al artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que garantiza el derecho de todo individuo a la libertad de opinión y expresión. Exige a los Estados que garanticen el derecho a la libertad de expresión, incluido el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. La libertad de expresión es una condición necesaria para el logro de los principios de transparencia y rendición de cuentas que, a su vez, son esenciales para la promoción y la protección de los derechos humanos. Recordamos, en este contexto, la importancia de una prensa libre que contrarrestar los poderes del Estado, lo que permite vigilar y denunciar abusos cometidos por las autoridades y que garantiza la democracia. En esta perspectiva, recordamos, como se indica en el párrafo 13 de la Observación General nº 34 sobre artículo 19 del PIDCP, que "la existencia de una prensa y otros medios de comunicación libres, sin censura y sin trabas es esencial en cualquier sociedad para garantizar la libertad de opinión y de expresión y el disfrute de otros derechos consagrados en el Pacto. Es una de las piedras angulares de una sociedad democrática. Ello comporta la existencia de una prensa y otros medios de comunicación libres y capaces de comentar cuestiones públicas sin censura ni limitaciones, así como de informar a la opinión pública"

(CCPR/C/GC/34, párr. 13).

El derecho a la libertad de expresión de los defensores de los derechos de los migrantes es esencial para expresar las necesidades de las personas migrantes, proteger su derecho a la vida y defender sus derechos económicos, sociales, culturales y otros derechos humanos. El trabajo de los defensores de los derechos de los migrantes y el apoyo de las organizaciones de la sociedad civil son cruciales para los migrantes, especialmente para los que están en situación irregular o de mayor vulnerabilidad (A/HRC/44/42). Dada la naturaleza interconectada de los derechos humanos, las restricciones a la libertad de expresión de los migrantes y sus defensores dificultan aún más el disfrute de otros derechos por parte de las personas migrantes. Además, la importancia del derecho a defender los derechos humanos de los migrantes fue reafirmada recientemente en el informe sobre los principios y orientaciones prácticas para la protección de los derechos humanos de los migrantes en situaciones vulnerables (A/HRC/37/34); según el principio 18, los Estados deben "respetar y apoyar las actividades de los defensores de los derechos humanos que promueven y protegen los derechos humanos de los migrantes".

En los que concierne a las alegaciones de devoluciones en frontera o "pushbacks", nos remitimos al artículo 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece que "toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país". Deseamos subrayar que los Estados deben garantizar que todas las medidas de gobernanza fronteriza adoptadas en las fronteras internacionales, incluidas las destinadas a hacer frente a la migración irregular, se ajusten al principio de no devolución y a la prohibición de las expulsiones arbitrarias o colectivas.

El principio de no devolución está codificado en el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El artículo 3 establece que ningún Estado expulsará, devolverá ("refoulement") o extraditará a una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. La prohibición de la devolución según el derecho internacional de los derechos humanos se aplica a cualquier forma de expulsión o traslado de personas, independientemente de su estatus. Como elemento inherente a la prohibición de la tortura y otras formas de malos tratos, el principio de no devolución se caracteriza por su carácter absoluto y sin excepciones. Asimismo, de acuerdo con la Convención, las autoridades competentes deben tener en cuenta las condiciones objetivas y riesgos de violaciones de derechos humanos, inclusive observa la existencia de cuadros persistentes de "violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. En el contexto de la no devolución, también debe prestarse mayor atención a los niños, por lo que las acciones del Estado deben adoptarse de acuerdo con el interés superior del niño. En este sentido, queremos destacar además que las medidas de "push-back", además de violar el principio de "no devolución", pueden constituir un uso excesivo de la fuerza cuando los funcionarios colocan a los refugiados o a los migrantes intencionalmente y a sabiendas en circunstancias en las que pueden morir o poner en peligro su vida debido al entorno (A/72/335).

Asimismo, llamamos la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los Principios y Directrices Recomendados sobre los Derechos Humanos en las Fronteras Internacionales de la OACDH. En particular, la directriz 9, que establece que las devoluciones o expulsiones no deben violar el principio de no devolución y/o la

prohibición de la expulsión colectiva. En el caso de los retornos forzados, la directriz pide a los Estados que garanticen que los procedimientos de retorno no se lleven a cabo a toda costa, sino que se interrumpan cuando los derechos humanos del migrante se vean comprometidos, y que los migrantes cuyos derechos sean violados durante los procesos de retorno puedan presentar quejas.

En lo que concierne a las alegaciones de devoluciones en frontera o pushbacks de niños, niñas y adolescentes migrantes, recordamos que de conformidad a los artículos 3, 20, y 37 de la Convención de los Derechos del niño, el Comité de los Derechos del Niño considera que, de acuerdo con el artículo 37 de la Convención y a la luz del principio de no devolución, el Estado tiene la obligación de realizar una evaluación previa sobre la existencia de un riesgo de daño irreparable para el menor y de violaciones graves de sus derechos en el país al que será trasladado o devuelto, tomando en consideración el interés superior del niño, incluyendo, por ejemplo, “las consecuencias particularmente graves para los menores que presenta la insuficiencia de servicios alimentarios o sanitarios.”<sup>9</sup> En particular, el Comité recuerda que “en el contexto de la evaluación de su interés superior y en los procedimientos de determinación de este interés superior, debe garantizarse a los niños el derecho de: a) acceder al territorio, cualquiera que sea la documentación que posean o de la que carezcan, y ser remitidos a las autoridades encargadas de evaluar las necesidades de protección de sus derechos, sin merma de las garantías procesales (...)”.<sup>10</sup> Además, el Comité considera que las obligaciones del Estado de proveer protección y asistencia especiales a niños no acompañados, de acuerdo con el artículo 20 de la Convención, “se aplican incluso con respecto a los menores que queden sometidos a la jurisdicción del Estado al tratar de penetrar en el territorio nacional.”<sup>11</sup> Además, la Deliberación Revisada No.5 sobre la privación de libertad de las personas migrantes estipula que está prohibida la privación de libertad de un niño o una niña solicitante de asilo, refugiada, apátrida o migrante, incluyendo niños y niñas no acompañadas o separadas.

Los retornos forzados de los migrantes deberían suspenderse durante la pandemia para proteger la salud de las personas migrantes y las comunidades, y defender los derechos humanos de todas las personas migrantes, independientemente de su condición. A este respecto quisiéramos señalar a la atención del Gobierno de su Excelencia las recomendaciones de la Nota de Orientación conjunta acerca de los impactos de la pandemia del COVID-19 sobre los derechos humanos de las personas migrantes.<sup>12</sup> En ella los Expertos advierten que las deportaciones, sin las debidas precauciones de salud y protección, pueden exponer a los migrantes a condiciones peligrosas, manifestadas tanto en el tránsito como en su llegada a los países de origen, especialmente aquellos con tasas altas de infección. Las devoluciones forzadas solo pueden llevarse a cabo si estas cumplen con el principio de no devolución y la prohibición de las expulsiones colectivas, así como también con las garantías procesales, incluyendo el debido proceso, el acceso a abogados y traductores, y el derecho de apelar una decisión de retorno. En todos los casos, todas las fases del proceso de retorno deben ser adaptadas para garantizar que sean compatibles con las

<sup>9</sup> Observación General No 6 del Comité: Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen (CRC/GC/2005/6), párr. 27.

<sup>10</sup> Observación General Conjunta N°4 del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y N° 23 del Comité de los Derechos del Niño: Las obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno (CMW/C/GC/4-CRC/C/GC/23), 16 de noviembre de 2017, párr. 17.

<sup>11</sup> Observación General No 6 del Comité, párr. 12. Ver también: CRC/C/80/D/4/2016.

<sup>12</sup> [Nota de Orientación conjunta acerca de los impactos de la pandemia del COVID-19 sobre los derechos humanos de las personas migrantes, Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias de la ONU y Relator Especial, 26 de mayo de 2020.](#)

estrategias de salud pública. Además, una vez retornados a sus países de origen, las personas migrantes deben ser integradas en la respuesta nacional a la pandemia y en los planes de recuperación relevantes.

En lo que concierne a las alegaciones acerca de una presunta utilización de la Ley de Seguridad Ciudadana, y sus disposiciones relativas al régimen especial de Ceuta y Melilla, para autorizar o “legitimar” devoluciones en frontera o pushbacks en violación al principio de no devolución, reiteramos las recomendaciones realizadas por el Comité de Derechos Humanos,<sup>13</sup> y el Comité de los Derechos del Niño,<sup>14</sup> en el sentido de revisar la disposición adicional décima de dicha ley en relación con el “Régimen Especial de Ceuta y Melilla,” la cual autorizaría la práctica indiscriminada del Estado parte de deportaciones automáticas en su frontera. A este respecto, recordamos además que, como componente intrínseco de la prohibición imperativa de la tortura, la prohibición de la devolución no solo prevalece sobre las leyes nacionales de inmigración, sino también sobre las obligaciones internacionales contrarias, como las de los tratados de extradición.

Los Estados deben interpretar y aplicar de buena fe el principio de no devolución; por lo tanto, no pueden promulgar leyes o reglamentos, adoptar políticas o prácticas o concertar acuerdos con otros Estados o con agentes no estatales que puedan socavar o frustrar su objeto y finalidad, consistente en que los Estados se abstengan de toda conducta o acuerdo que, según sepan o deberían saber, en tales circunstancias, sometería o expondría a los migrantes a actos o al riesgo de tortura o malos tratos por parte de autores de delitos que se encuentren fuera de su jurisdicción y control (A/HRC/25/60, párrs. 40 a 58). En este sentido, recordamos que, las expulsiones colectivas sin examen individual de las necesidades de protección son irreconciliables con la prohibición de la devolución. Lo mismo se aplica a las identificaciones “aceleradas” que llevan a cabo funcionarios de fronteras no especializados en el punto de interceptación en tierra o en el mar y sin la presencia de un asesor jurídico ni la posibilidad de un recurso efectivo. Asimismo, a falta de una evaluación personalizada de los riesgos para cada migrante, las decisiones de expulsión adoptadas sobre la base de acuerdos de readmisión equivalen a la expulsión colectiva, lo cual resulta incompatible con la prohibición de la devolución. (A/HRC/37/50, para. 37, 38 y 44).

Quisiéramos además llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las disposiciones enunciadas en el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular (A/CONF.231/3) que su Excelencia adoptó el 10 de diciembre 2018, el que establece en su objetivo 7 el compromiso de los Estados de abordar y reducir las vulnerabilidades en la migración. En este sentido, los Estados se comprometen a establecer políticas integrales y alianzas que proporcionen a los migrantes que se encuentren en situación de vulnerabilidad, independientemente de su estatus migratorio, el apoyo necesario en todas las etapas de la migración, mediante la identificación y la asistencia, así como la protección de sus derechos humanos, en particular cuando se trate de menores, especialmente los no acompañados o separados de sus familias, miembros de minorías étnicas y religiosas, víctimas de la violencia, incluida la violencia sexual y de género, entre otras personas en situación de mayor

---

<sup>13</sup> Observaciones finales del Comité sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de España (CRC/C/ESP/CO/5-6), 5 de marzo de 2018.  
Comité de los Derechos del Niño, Dictamen aprobado por el Comité en relación con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones respecto de la Comunicación Núm. 4/2016, CRC/C/80/D/4/2016, párr. 15, pág. 13.

vulnerabilidad. Asimismo, en su Objetivo 5 los Estados se comprometen a colaborar para aumentar la disponibilidad y flexibilidad de las vías de migración regular.

Quisiéramos llamar a la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Además, quisiéramos referirnos a los artículos siguientes:

- el artículo 6, apartados b) y c), estipula el derecho a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, y a estudiar y debatir la observación de esos derechos;
- el artículo 12, párrafos 2 y 3, estipula que el Estado garantizará la protección de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración;

En este sentido, también quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre el reciente informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes (A/HRC/44/42, párrafos 76-78), en el que el Relator Especial expresó su preocupación por los informes según los cuales las organizaciones de la sociedad civil que trabajan con migrantes han sido sometidas a un sinnúmero de obstáculos administrativos, así como a la criminalización de sus actividades como una forma de interferir con el trabajo de sus organizaciones y disuadirles de realizar su legítima labor. El Relator Especial instó a los Estados a garantizar que las barreras administrativas, sanciones, y las leyes de justicia penal no se utilicen indebidamente para inhibir o para hostigar a las organizaciones de la sociedad civil que trabajan con los migrantes. En este sentido, el Relator Especial ha llamado además a los Estados que refuercen el espacio civil y creen un entorno propicio para las organizaciones de la sociedad civil, incluidas las que trabajan en cuestiones de migración y derechos de los migrantes.

Asimismo, quisiéramos referirnos al informe del anterior Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, presentado en la 37ª sesión del Consejo de Derechos Humanos, sobre la situación de los defensores de los derechos de las personas en movimiento. En el informe, el anterior Relator Especial señaló que los defensores de los derechos de las personas migrantes son a menudo objeto de criminalización y restricciones que van más allá de las que sufre la sociedad civil en general, y que dicha criminalización tiene un efecto amedrentador que hace que las organizaciones de la sociedad civil y los particulares tengan más dudas a la hora de comprometerse con las personas que se desplazan o de tomar medidas en relación con los retos a los que se enfrentan (A/HRC/37/51, párr. 54). A este respecto,

quisiéramos referirnos a las recomendaciones formuladas por el anterior Relator Especial a los Estados en el informe, y en concreto a las recomendaciones formuladas en los párrafos 66 (b) y (j), en los que llama a los Estados a que reconozcan públicamente el importante papel que desempeñan los defensores y defensoras de los derechos de los migrantes y que garanticen que la legislación nacional, las disposiciones administrativas y su aplicación faciliten la labor de todos los agentes que prestan asistencia humanitaria a las personas en movimiento y defienden sus derechos humanos, entre otros medios, evitando toda criminalización, estigmatización, obstaculización, obstrucción o restricción de dicha labor contraria al derecho internacional de los derechos humanos.

Finalmente, permítanos recordarle, Excelencia, la resolución 9/5 del Consejo de Derechos Humanos, que aborda la cuestión de los derechos humanos de los migrantes y “reafirma [...] la obligación de los Estados de promover y proteger efectivamente los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los migrantes, especialmente los de las mujeres y los niños, cualquiera que sea su situación de residencia, de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los instrumentos internacionales en que son partes”. La resolución también “reafirma que los Estados, al ejercer su derecho soberano de promulgar y aplicar medidas relativas a la migración y la seguridad de sus fronteras, deben cumplir las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, a fin de que se respeten plenamente los derechos humanos de los migrantes.”